

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190077800.
Demandante: ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ.
Demandado: MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.) Y OTRO.

Como se desprende del acta de notificación del día 27 de febrero de los corrientes (obrante a folio 11 C.1), se notificó personalmente a la demandada MARIA DIOSELINA GALEANO ESTRADA, quien a su vez dentro del término presente escrito de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no obstante y como quiera que no se ha trabado la Litis, por cuanto el demandado MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.), aun no se ha notificado, por lo que no se procederá a resolver la reposición planteada hasta tanto se hayan notificado todas la partes.

En consecuencia, como el recurso de reposición interpuesto suspende los términos para pagar y excepcionar, los mismo serán suspendidos para la demandada MARIA DIOSELINA GALEANO ESTRADA, hasta tanto no se resuelva el mismo.

De otra parte.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la interrupción del proceso conforme a lo normado en el Artículo 159. Del C.G.P.

Para resolver se CONSIDERA

Interrupción del Proceso

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P

"Artículo 159. Causales De Interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, aporta prueba sumaria del deceso del demandado MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., de modo que el ejecutado no se encontraba notificado ni actuando por conducto de apoderado judicial, decreta la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados del causante MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago calendado del 24 de octubre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Decretar la Interrupción del presente proceso ejecutivo promovido por ANDRES EDUARDO BUENO RAMIREZ., contra MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.) y MARIA DIOSELINA GALEANO ESTRADA, por muerte de la parte ejecutada.

2º) Notificar por Aviso a la cónyuge, y los herederos ciertos y determinados del causante MIGUEL MARTINEZ (q.e.p.d.). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 057 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-10-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ